



La Paz, 26 FEB 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos a) y f) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, establecen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados y; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, dispone como atribución específica del Ente Regulador, además de las disposiciones establecidas en la Ley N° 1600; velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que el primer párrafo del Artículo 90 de la Ley N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, regulará la competencia por y en los mercados de Actividades Petroleras, con base al Título V de la Ley N° 1600, a la que se complementará con la siguiente normativa: El Ente Regulador no permitirá concentraciones económicas que limiten, perjudiquen la competencia y que den como resultado posiciones de dominio en el mercado.

Que el segundo párrafo del Artículo 91 de la Ley N° 3058, dispone que la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por el Principio de Libre Acceso



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación de acceder a un ducto. Para fines de esta operación, se presume que siempre que existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante el Ente Regulador.

Que el Artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, define al Libre Acceso, como el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, de acceder a la Capacidad Disponible del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos, así como a las ampliaciones futuras de capacidad, de una manera no discriminatoria, transparente y objetiva, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 1600, el presente Reglamento, Resoluciones Ministeriales o Resoluciones Administrativas emitidas por el Ente Regulador. Se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad mientras el Concesionario no demuestre lo contrario ante el Ente Regulador.

Que el Parágrafo I de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017, señala que la tarifa por el servicio de almacenaje de hidrocarburos líquidos, comprenderá las actividades de recepción, almacenaje y despacho, misma que será fijada por el Ente Regulador.

Que el Artículo 3 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 3269, establece que la actividad de Almacenaje es un servicio público, que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país, por lo que goza de protección del Estado.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, declara la Emergencia Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, y la escasez de dólares y combustibles.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5517, dispone que en el contexto de los Decretos Supremos N° 5271, de 13 de noviembre de 2024, N° 5313, de 15 de enero de 2025 y N° 5349, de 12 de marzo de 2025, autoriza a cualquier persona natural o jurídica privada la importación, venta y comercialización de productos derivados de petróleo a Precio de Importación y/o Pre-Terminal (a la entrada de una Terminal de Almacenamiento) siempre y cuando cuente con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en el marco del libre acceso no discriminatorio.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos a) y b) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro.
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

central; planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; y formular y ejecutar reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado.

Que por Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UTAD-INF/2026-0015, de 23 de febrero de 2026, el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos concluye entre otros aspectos, que el nuevo escenario normativo habilitado por el Decreto Supremo N° 5517, permite la participación de actores privados en la importación y comercialización de combustibles e incrementa la interacción entre operadores públicos y privados dentro del sistema logístico nacional, lo que hace imprescindible contar con un Marco de Libre Acceso, a fin de evitar asimetrías de información, reservas estratégicas de capacidad o condiciones contractuales diferenciadas, optimizar el uso de la infraestructura existente, reducir la subutilización de activos estratégicos y fortalecer la transparencia, eficiencia operativa, otorgando a este efecto, la viabilidad técnica respectiva.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0022, de 25 de febrero de 2026 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UTAD-INF/2026-0015, del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente, aprobar el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos" a través de la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente.

POR TANTO

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, se aprueba el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos", en sus nueve (9) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO INMEDIATO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, sus subsidiarias y filiales; la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus atribuciones y competencias; así como todo concesionario de transporte de Hidrocarburos por Ductos o Licenciatario de almacenaje, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento inmediato de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos publicar la presente Resolución Ministerial, en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, así como en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los concesionarios de transporte de Hidrocarburos por Ductos y/o Licenciarios de almacenaje, en el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos", aprobado en la presente Resolución Ministerial, en un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de su notificación deberán actualizar en su sitio oficial de página web con la información relativa a su capacidad disponible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos" aprobado por la presente Resolución Ministerial, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017, Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y demás normativa vigente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la notificación con la presente Resolución Ministerial, aprobará mediante Resolución Administrativa, previa coordinación con los concesionarios y/o Licenciarios establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, las Normas Específicas de Libre Acceso -NELA, tanto para el transporte de hidrocarburos por ductos, como para las Plantas de Almacenaje de hidrocarburos líquidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Considerando la Emergencia Energética y Social declarada por el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026 y el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos" aprobado en la presente Resolución Ministerial, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en un plazo de hasta diez (10) días calendario, computables a partir de su notificación, por Resolución Administrativa, establecerá los requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y obtención de la Licencia de Operación Transitoria para aquellas Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad al Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA: Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, una vez notificada con la presente Resolución Ministerial realizará el seguimiento y fiscalización del registro de las capacidades contratadas de servicio y la modalidad de ellas, en estricto cumplimiento de los principios de libre acceso igualitario y no discriminatorio, velando que todos los actores de la cadena de suministro tengan iguales oportunidades y evitar cualquier privilegio, impidiendo la inclusión de cualquier cláusula o requisito que violente los principios de libre acceso

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

o introduzca una condición no compatible con los criterios económicos universales de esta práctica.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Tatiana Corina Gennuzio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Sergio Matamoros Estaceli Monroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



ANEXO

MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE
HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer el Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente norma se aplica a las actividades de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, realizadas por:

- a) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB en el país o en el exterior;
- b) Todas las subsidiarias y filiales de YPFB, en el país o en el exterior y;
- c) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cuenten con concesión, licencia, autorización, permiso, registro y/o cualquier tipo de derechos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para ejercer la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y/o Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Marco, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Cargador:** Es el que contrata el servicio de transporte de hidrocarburos por ductos y debe estar registrado ante el Ente Regulador.
- b) **Concesionario:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, a quien el Ente Regulador otorga una Concesión para el transporte de Hidrocarburos por Ductos o una Autorización Extraordinaria de Operación.
- c) **Contrato en Firme:** Es el contrato mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para realizar el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, obteniendo el derecho prioritario de un flujo diario de Hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado en firme. Forman parte indivisible del contrato los Términos y Condiciones Generales del Servicio - TCGS.
- d) **Contrato Interrumpible:** Es el contrato mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para realizar el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, con la condición de que el servicio pueda ser interrumpido por el Concesionario de acuerdo a Contrato. Forman parte indivisible del contrato los TCGS.
- e) **Contrato de Servicio de Almacenaje:** Es el contrato mediante el cual el Usuario contrata al Licenciataria para la prestación del Servicio de recepción, almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos siempre y cuando exista capacidad disponible con la condición de que el servicio sea realizado conforme a Contrato.
- f) **Licenciataria:** Es la persona jurídica, a quien la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH otorga una Licencia para la prestación del servicio público de almacenaje de hidrocarburos líquidos, en el marco del libre acceso no discriminatorio y conforme a normativa vigente.



- g) **Ley de Hidrocarburos:** Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 o la norma que la sustituya.
- h) **Libre Acceso:** Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, sin discriminación, de acceder al servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y/o servicio de recepción, almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos; siempre y cuando exista capacidad disponible, de acuerdo a normativa vigente.
- i) **POI (Point of Interest por sus siglas en inglés):** Significa el Punto de Interés que identifica el Punto de Recepción o el Punto de Entrega, cada uno de los cuales deberá estar incluido en el Catálogo de Puntos del Concesionario o una Autorización Extraordinaria de Operación.
- j) **RTHD:** Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 o la norma que lo sustituya.
- k) **RDCMA:** Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017 o la norma que lo sustituya.
- l) **TCGS:** Son los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- m) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que accede o solicita, el servicio de almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos, conforme a normativa vigente y en el marco del Libre Acceso no Discriminatorio.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE TRANSPORTE). I. Además de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29018 o la norma que la sustituya, el Concesionario publicará anualmente en un periódico de circulación nacional, así como mantendrá actualizado en su sitio oficial de página web, los siguientes datos:

- a) Dirección de sus oficinas;
- b) Capacidad Máxima Instalada por Ducto y/o tramo, según corresponda;
- c) Capacidad Contratada por tipo de servicio, y/o producto;
- d) Capacidad Disponible por tipo de servicio, por Ducto o tramo, según corresponda;
- e) Tarifas de transporte por concesión o Autorización Extraordinaria y tipo de contrato (Contrato en Firme y Contrato Interrumpible);
- f) Presiones de recepción y entrega por POI.

II. La publicación de las Normas Específicas de Libre Acceso (NELA) y TCGS deberá realizarse únicamente en el sitio oficial de página Web de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO DEL ALMACENAJE). I. Además de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 3269 o la norma que la sustituya, el Licenciatario publicará anualmente en un periódico de circulación



nacional, así como mantendrá actualizado en su sitio oficial de página web, los siguientes datos:

- a) Capacidad de almacenaje por Planta con identificación de los tanques y destino de los productos.
- b) Dirección de sus oficinas.
- c) Capacidad Instalada por Planta y por Tanque.
- d) Capacidad Contratada con identificación de los tanques.
- e) Capacidad Disponible con identificación de los tanques.
- f) Tarifas de almacenaje.

II. La publicación de las Normas Específicas de Libre Acceso (NELA) y los Contratos de Servicios de Almacenaje deberán realizarse únicamente en el sitio oficial de página web de la empresa autorizada.

ARTÍCULO 6.- (REQUERIMIENTO DE SERVICIO). I. Para la aplicación del presente Marco, se establecen los siguientes requisitos mínimos:

1.- Requisitos para contratar el servicio de Transporte por Ductos: El Cargador debe presentar al Concesionario, en forma previa, su solicitud de servicio de transporte por escrito, la misma que debe contener mínimamente:

- a) Volumen requerido en Firme y/o Interrumpible;
- b) Tipo de servicio requerido, plazo, fechas de inicio y conclusión del servicio;
- c) Cantidad máxima diaria requerida por año y el plazo del contrato;
- d) Cantidad anual estimada por año y el plazo del contrato;
- e) Puntos de recepción y entrega;
- f) Especificaciones de calidad del producto de acuerdo a los TCGS;
- g) Indicar si existe alguna condición especial a considerarse debido al tipo de requerimiento;
- h) Registro como Cargador ante el Ente Regulador.

2.- Requisitos para el servicio de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos: El Usuario debe presentar al Licenciataria del Almacenaje en forma previa, su solicitud de servicio de almacenaje por escrito, la misma que debe contener mínimamente:

- a) Tipo de servicio requerido, plazo, fechas de inicio y conclusión del servicio, con especificación de las actividades de recepción, almacenaje y despacho, especificando el hidrocarburo líquido;
- b) Cantidad requerida de las actividades de recepción, almacenaje y despacho, con especificación diaria, semanal y mensual por el plazo del contrato;
- c) Puntos de recepción y entrega;
- d) Especificaciones de calidad del producto;
- e) Indicar si existe alguna condición especial que deba ser considerada debido al tipo de requerimiento;
- f) Contar con su NIT o ser persona jurídica, el croquis de su domicilio, carnet de identidad y/o representante legal;

II. Una vez cumplidos los requisitos, suscritos los contratos respectivos y existiendo la capacidad disponible, los Concesionarios y/o Licenciataria, no podrán negarse a prestar el servicio de transporte y/o almacenaje.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Para la aplicación del presente Marco, se establece que cualquier controversia entre operadores o cualquiera de las partes que componen las Normas de Libre Acceso, deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 o la norma que la sustituya.

ARTÍCULO 8.- (APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE CONTRATO DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS). I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH aprobará y pondrá a disposición del Licenciatario el modelo oficial de contrato aplicable a la prestación del servicio público de almacenaje de hidrocarburos líquidos, en el marco del libre acceso no discriminatorio y conforme a la normativa vigente.

II. El modelo de contrato aprobado por la ANH tendrá carácter general.

III. Los contratos deben ser suscritos conforme al modelo oficial aprobado por la ANH debiendo remitirse una vez suscrito el mismo a la ANH.

ARTÍCULO 9.- (APROBACIÓN DE TCGS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS). I. El concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los modelos de contratos y TCGS consensuado con los Cargadores, adjuntando una copia original mediante nota formal.

II. La ANH en el plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de aprobación, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que estas sean subsanadas por el solicitante en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos, mismas, que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la probación mediante Resolución Administrativa respectiva.

